

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

7245 *REAL DECRETO 268/1995, de 24 de febrero, por el que se actualiza los límites fijados en los artículos 99 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y 189 del Reglamento General para su desarrollo y ejecución, en relación con la determinación de los órganos de la Administración General del Estado facultados para la imposición de multas.*

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece en sus artículos 97 y 98 las cuantías de las multas a imponer como sanción por las infracciones cometidas en materia de costas. Por su parte, el artículo 99 fija, en su apartado 1, los límites cuantitativos de las multas al objeto de establecer los órganos de la Administración del Estado facultados para la imposición de las mismas y, en su apartado 2, posibilita la actualización de dichos límites mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

En desarrollo de esta Ley, el artículo 189 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, modificado por Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, prevé, además de los límites para la determinación de los órganos sancionadores previstos en el artículo 99 de la Ley 22/1988, de Costas, anteriormente citada, la actualización por Real Decreto de la cuantía de las multas fijadas.

El objeto del presente Real Decreto es la actualización de los límites cuantitativos de la competencia de las distintas autoridades sancionadoras previstos en la Ley de Costas y en su Reglamento, actualización que se considera necesaria, ya que razones de eficacia y agilidad en el procedimiento aconsejan elevar el límite máximo de la potestad sancionadora de cada autoridad, descargando así a las de mayor nivel, y particularmente al Consejo de Ministros, de una parte de la tarea que en este punto les está encomendada por la normativa actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se actualizan los importes de los límites para la fijación de los órganos de la Administración General del Estado facultados para la imposición de multas por infracciones en materia de costas, establecidos en el artículo 99, apartado 1, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en las cantidades que se indican a continuación:

- Jefe de servicio periférico, hasta 5.000.000 de pesetas.
- Delegado insular del Gobierno, Gobernador civil o Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, en su caso, hasta 10.000.000 de pesetas.
- Director general, hasta 50.000.000 de pesetas.
- Ministro, hasta 200.000.000 de pesetas.
- Consejo de Ministros, más de 200.000.000 de pesetas.

2. Queda modificado en los mismos términos el artículo 189, apartado 1, del Reglamento General para

el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente
JOSE BORRELL FONTELLES

7246 *REAL DECRETO 269/1995, de 24 de febrero, por el que se modifica la regulación de la «Institución Virgen del Camino», creada por el Decreto 420/1967, de 16 de febrero.*

La «Institución Virgen del Camino», de carácter benéfico-docente, creada para la protección de los hijos de los Camineros del Estado, está regulada por el Decreto 420/1967, de 16 de febrero, modificado por el Decreto 2420/1968, de 16 de agosto, y por el Real Decreto 2847/1977, de 28 de octubre.

La variación de las circunstancias que concurrieron en su creación aconseja, de una parte, suprimir la obligatoriedad de pertenencia a la institución de los Camineros en activo y, de otra, dar por finalizada toda intervención, control o tutela que, sobre ella, el citado Decreto y sus modificaciones encomienda al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

En el procedimiento de elaboración de este Real Decreto se ha dado audiencia a la «Institución Virgen del Camino», a la Asociación Nacional de Camineros del Estado y a las centrales sindicales más representativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

La pertenencia de los socios de número a la «Institución Virgen del Camino», a que se refiere el artículo cuarto del Decreto 420/1967, de 16 de febrero, tendrá, en todo caso, carácter voluntario.

Artículo 2.

Queda sin contenido el artículo noveno del Decreto 420/1967, de 16 de febrero, así como todos aquellos de sus preceptos, o de las disposiciones que lo modifican o desarrollan, que supongan cualquier modo de intervención, control o tutela de la «Institución Virgen del Camino» por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Disposición transitoria única.

A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, los habilitados o pagadores de los distintos servicios que vinieran descontando de oficio de las retribuciones de los Camineros la cuota mensual para el sostenimiento de la «Institución Virgen del Camino» seguirán deduciendo dichas cuotas, durante el plazo de dos años, a los

Camineros en servicio activo que soliciten por escrito dicha deducción.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente
JOSE BORRELL FONTELLES

7247 *REAL DECRETO 325/1995, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles.*

El Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles, incorpora al Derecho español la Directiva 92/14/CEE, del Consejo, de 2 de marzo, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988), que fue adoptada en aplicación del cuarto programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (1987-1992).

La incorporación de dicha Directiva por el Real Decreto citado puede dar lugar a una doble interpretación en lo que se refiere a la proporción anual de aviones de la flota que toda compañía debe dar de baja anualmente en el Registro, a partir del 1 de abril de 1995, cuando no cumplan las normas del capítulo 3, volumen 1, parte segunda, del anexo 16, al Convenio de aviación civil internacional, pues según el artículo 7 de la citada Directiva las compañías aéreas no podrán ser requeridas a dar de baja de matrícula a los aviones que no cumplan tales normas en una proporción anual superior al 10 por 100 del total de su flota subsónica civil, en tanto que por aplicación del artículo 6 del Real Decreto 1422/1992 se podría interpretar que el número de aviones que han de ser dados de baja de matrícula es menor, por cuanto este precepto determina que no sea más del 10 por 100 anual de los aviones de su flota subsónica civil, pero de los que no cumplan las normas del capítulo 3 del mencionado anexo 16.

Este motivo determina que sea preciso modificar lo dispuesto en el mencionado artículo 6 del Real Decreto 1422/1992, para evitar una interpretación que llevase a una aplicación incorrecta de lo establecido en la Directiva 92/14/CEE.

Por otra parte, y para evitar igualmente otros equívocos cuando las compañías aéreas procedan a determinar la flota a la cual deberán aplicar lo dispuesto en el citado Real Decreto, se ha creído conveniente especificar en el citado artículo 6 que la flota subsónica civil a que se refiere es concretamente la de «reacción», como

puede deducirse del contenido de la Directiva 92/14/CEE y del propio Real Decreto.

Finalmente, es necesario rectificar la segunda referencia al capítulo 2 del anexo 16 al Convenio de la aviación civil internacional que figura en el tercer párrafo del preámbulo del Real Decreto 1422/1992, ya que la referencia correcta debe ser hecha al capítulo 3 del citado anexo, por cuanto la finalidad de la segunda etapa de progresiva introducción de limitaciones, dirigidas a ir atenuando la incidencia del problema del ruido causado por las aeronaves, es restringir el uso de los aviones de reacción subsónicos regulados en el capítulo 2 del anexo 16 e inscritos en el Registro de matrícula con anterioridad al 1 de noviembre de 1990, cuando su certificación acústica no se corresponda con las normas especificadas en el capítulo 3 del mismo anexo, según las condiciones que se establecen en el artículo 2 del mencionado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 6 del Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Bajas en el Registro de matrícula de aeronaves.*

Las compañías aéreas, con la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, no estarán obligadas, por razón de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, a dar de baja de matrícula a los aviones que no cumplan las normas del capítulo 3 del mencionado anexo 16, en un número anual superior al que resulta de aplicar el porcentaje del 10 por 100 al total de su flota de reacción subsónica civil.»

Disposición adicional única.

Todas las referencias al Ministerio de Obras Públicas y Transportes que figuran en el Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, deben entenderse hechas al actual Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales.

Igualmente, la referencia contenida en el párrafo tercero del preámbulo del citado Real Decreto al capítulo 2 del anexo 16 del Convenio de la aviación civil internacional, volumen I, segunda edición (1988), debe entenderse hecha al capítulo 3 del citado anexo.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente
JOSE BORRELL FONTELLES